

impondrá la pena de dos años de prision, aumentada como ya queda explicado con la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con la multa ó inhabilitacion de los citados arts. 371 y 372, y en su caso con el aumento que se espresa en el 395, cuando cometa el robo un dependiente ó doméstico contra su amo ó alguno de la familia de éste, ó contra cualquiera otra persona, si en este último caso fuere en la casa del amo; ó cuando lo cometan un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; ó el dueño de la casa ó alguno de su familia, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona siendo en la casa del primero; ó los operarios, artesanos, aprendices y discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por razon del carácter ya indicado; ó los dueños ó encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruages de alquiler de cualquiera clase que sean, y de canoas, botes, buques y embarcaciones de cualquiera clase; ó de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de baños, pensiones de caballos, y caminos de fierro, y los dependientes ó criados de todos ellos; siempre que con el carácter indicado, cometan el robo en equipages de los pasajeros: *art. 384*.—Se impondrán tambien dos años de prision, aumentados en los mismos casos y términos que se han dicho en el artículo anterior, por el robo que se cometa en lugar solitario, entendiéndose por tal aun el que esté dentro de una poblacion, si por la hora ó por otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir auxilio: *art. 385*, y por el que se cometa en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, ó en parque, ú otro lugar cerrado; entendiéndose por lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio; ni está dentro del recinto de éste, y cuya entrada se impide por medio de fosos, enrejados, tapias ó cercas, aunque sean de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, espinos ó ramas secas: *art. 386*.—El robo que se cometa en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, y en sus dependencias, se castigará con la multa ó inhabilitacion que quedan explicadas, conforme á los repetidos arts. 371 y 372, con la pena corporal que conforme al 376 tambien citado, corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con cinco años de prision, *art. 387*, y en su caso, con el aumento de pena que se dirá en el 395; pero si el robo se comete aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó de la que produce una pública, como incendio, naufragio, terremoto ú otra semejante, se impondrán seis años de prision, con los mismos aumentos, multa ó inhabilitacion que quedan explicados en los arts. 371, 372 y 380: *art. 390*.—Para los efectos del *art. 387*, se comprenden bajo los

nombres de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos: *art. 388*; y por dependencias de un edificio se entienden los patios, corrales, caballerizas y jardines que tengan comunicacion con la casa, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ella; y cualquiera otra obra que esté dentro de los muros, aunque tenga su recinto particular: *art. 389*.—Si en un camino de fierro de uso público, y en tramos que estén fuera de una poblacion, se roba uno ó mas rieles, clavos, durmientes, tornillos, planchas, ó un cambiavía, se impondrán tres años de prision si no se causare daño de alguna importancia; y si se causare, se podrá aumentar la pena hasta seis años; añadiendo en ambos casos la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*) la multa ó inhabilitacion como ya se explicó; y en su caso el aumento de que se hablará adelante: *art. 392*.—Se impondrán seis años de prision, con las repetidas agravaciones, multa ó inhabilitacion (*arts. 371, 372 y 380* ya trascritos) cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, rieles, clavos, planchas, tornillos ó cambiavías, ó se ponga algun obstáculo en la vía, ó se use de otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna: pero si resultare alguna lesion, la pena será de doce años; y si la lesion causa imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital, sin ninguna otra agravacion: *art. 393*.—El robo en camino público en todos los demás casos que no sean los espresados, se castigará con la pena que corresponda por la cuantía del robo, la multa ó inhabilitacion ya explicadas (*arts. 371, 372 y 380*), el aumento de pena que corresponda conforme á lo que se dirá adelante, y con tres años de prision: *art. 391*.—Para el efecto del artículo anterior, se entiende por caminos públicos, todos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones: *art. 394*.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, del 381 al 394, y cuando no se imponga la pena de muerte, se aumentará á la que corresponda un año de prision, si concurre una sola de las circunstancias siguientes. 1^a: ser los ladrones dos ó mas. 2^a: cometer el robo de noche. 3^a: llevar armas los ladrones. 4^a: ejecutar el delito con fractura, horadacion, ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas. 5^a: con escalamiento. 6^a: fingirse el ladrón funcionario público ó suponer una orden de cualquiera autoridad. Si media mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses al año ya dicho: *art. 395*.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó par-

te de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de cualquiera edificio ó de sus dependencias; el forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, ú otro mueble cerrado, ó llevarse los cerrados el ladrón: *art. 396*; y por escalamiento se entiende el acto de introducirse alguno á un edificio ó sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Se aplicarán las penas del robo sin violencia, por la destruccion de una cosa ajena, en los casos de los *arts. 478 y 488*, que pueden verse en la palabra «Destruccion.»

RUINAS. El que por no reparar oportunamente un edificio ruinoso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con una multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6^a*

SACERDOTES. Véase «Ministros de los cultos.»

SALARIOS. A los que paguen sus salarios á los operarios, jornaleros y sirvientes con vales, planchuelas de metal, ó con cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará con arreglo al *art. 430*, que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas: *art. 925*.

SALUD PUBLICA (delitos contra la). Al que sin autorizacion legal elabore sustancias nocivas á la salud para venderlas, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion; y al que teniéndola, las despache sin las formalidades prescrites por los reglamentos respectivos, se les impondrán cuatro meses de arresto, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 842*.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal, y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 843*.—Al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *art. 846*.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores ó los que siguen, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, se publicará la sentencia condenatoria en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion: *art. 853*.—Lo dispuesto en todos los artículos que preceden y en los que siguen, se practicará siempre que no llegue á resultar daño en la salud, pues si resulta, y es tal que constituya por sí un delito, se tendrá en cuenta si hubo ó no intencion de dañar, considerán-

dose en el primer caso el delito como intencional, y en el segundo como de culpa; y aplicando la pena mayor que resulte si el delito puede considerarse bajo diversos aspectos, ó si se violaren á la vez varias disposiciones penales que merezcan penas diversas: *art. 848*.—Los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase, publicándose la sentencia como antes se dijo: *art. 844*; y á los que al despachar una receta substituyan una medicina por otra, alteren la recetada ó varien la dosis de ella, se les impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Si ni resulta ni puede resultar daño, se castigará como falta de tercera clase, con multa de uno á diez pesos, publicándose en todo caso la sentencia, como queda dicho: *arts. 845 y 1,150 frac. 2^a*.—Al que venda ó dé gratuitamente para alimento á una ó mas personas, carne de algun animal muerto de enfermedad, aunque el que reciba la carne sepa esa circunstancia, se le impondrá una multa de primera clase: *art. 847*.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas á venderse al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resulta daño alguno; pues si resultare, se procederá como arriba se dijo: *art. 851*.—El *art. anterior* se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares: *art. 852*.—En todos los casos espresados, se decomisarán las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, ó que contengan sustancias nocivas; y se inutilizarán, si no puede dárseles otro destino sin peligro: en caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia: *art. 849*, castigándose con multa de segunda clase y arresto mayor, la ocultacion, sustraccion, venta y compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente: *art. 850*.—El que venda al público sustancias alimenticias, comestibles, bebidas ó medicinas, en estado de corrupcion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, decomisándose los efectos si no pudiere dárseles otro destino, pues si se pudiere, se procederá como acaba de decirse; todo sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 10^a*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor si no contienen sustancias dañosas; y si el vendedor fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase cuando pase de esta cantidad; pero

no se comprende en esta disposición el caso de que la mezcla se haga, no con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, ó á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirle así la conservación de la cosa ó las reglas de la fabricación, ó indicarle la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*; y si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se procederá como antes se ha dicho: *art. 431*.—Las demás disposiciones sobre esta materia, pueden verse en el título «Comestibles» y su nota.

SALVO-CONDUCTO. La violación de la inmunidad que por él se goza, se castigará con la pena de dos á seis años de prisión: *art. 1,132*.—Véase «Libertad preparatoria.»

SECRETARIOS DEL DESPACHO. Su carácter es circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Los jueces que procedan contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Las penas de los atentados contra sus personas, y de las injurias ó lesiones que se les inferan, se explican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse respectivamente en las palabras «Conato,» «Golpes» ó «Injurias.»

SEDCION. Se comete este delito, cuando reunidas tumultuariamente diez ó mas personas, resisten á la autoridad ó la atacan para impedir á ella ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa; ó para impedir la promulgación ó ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea la de alguno de los supremos poderes, pues si se tratare de estos, el delito sería de rebelión: *art. 1,123*.—Si estando declarada una guerra extranjera ó rotas las hostilidades, alguno forma ó fomenta en el interior una sedición, cualquiera que sea el pretexto, y lo hiciera por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, sufrirá la pena de muerte: fuera de ese caso, el delito se castigará como político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación: *art. 1,081 frac. 4ª*.—En todo caso de sedición, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que siguen, se impondrán las de destitución de empleo ó cargo, y privación de los derechos políticos por cinco años: *arts. 1,118 y 1,126*.—Los que conspiran para cometer este delito, serán castigados con reclusión de seis meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,124*; á no ser que se concierte que los medios de llevar á cabo la sedición sean el robo, el plagio, el despojo, el asesinato, el incendio ó el saqueo, pues entonces se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de sedición, conforme á las reglas de acumulación,

si llegare á ponerse en práctica alguno de ellos; y si no se pone en práctica ninguno, pero hubiere acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la sedición: *arts. 1,126 y 1,106*.—Las penas de la sedición, serán las siguientes: Tres años de reclusión, si se hiciera uso de armas; y cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó lograren su objeto: *art. 1,125*.—Si las hostilidades llegan á romperse, sin que haya efusión de sangre, se aumentará á la pena que corresponda una sexta parte; y una tercera parte si hubiere efusión de sangre: *arts. 1,103 y 1,126*.—En todos los demás casos que no sean de los ya especificados, ó de los que en seguida van á especificarse, la pena será de uno á dos años de reclusión: *arts. 1,125 y 1,126*.—En todo caso en que se ataque de cualquier modo la propiedad particular, se aplicarán las penas del robo con violencia: *arts. 1,107 y 1,126*.—Los que para hacer efectivas las esacciones de los sediciosos, reduzcan á prisión á alguna persona, serán castigados como plagarios: *arts. 1,109 y 1,126*.—Los que, después del combate den muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja: *arts. 1,108 y 1,126*.—El que escrite directamente á los ciudadanos á la sedición por medio de telegramas, discursos, impresos, manuscritos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó cualquier otro medio, será castigado como autor, si la sedición llega á estallar, ó como reo de conato en caso contrario: *arts. 1,110 y 1,126*.—En este delito, se tendrán como autores, los mismos que para la rebelión se especifican en los *arts. 1,111 y 1,112*, que pueden verse en la palabra «Rebelión:» *art. 1,126*.—Los reos de sedición, que sean responsables también de otros delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas de acumulación, pero convirtiendo la pena de reclusión, en prisión: *arts. 1,114 y 1,126*.—La calidad de extranjero en el reo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión: *arts. 1,120 y 1,126*.—Sobre condenación y reducción de penas en el caso de que los sediciosos depongan las armas á consecuencia de las intimaciones que les haga la autoridad; y sobre el modo de hacer aquellas, se observará lo que para la rebelión dispone el *art. 1,116*, que puede verse en la palabra «Rebelión:» *art. 1,126*.—Véase «Conspiración.»

SEDUCCION. Véase «Estupro» y «Rapto.»—Cuando una muger sigue voluntariamente á su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción, por el solo hecho de que aquella no haya cumplido diez y seis años: *art. 811*.—No tiene derecho la muger para exigir como reparación de su honor al que la haya seducido, que se case con ella ó que la dote: *art. 312*.

SELLOS FALSOS. Se impondrán diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional: *art. 693*, y al que conociendo su falsedad haga uso de él: *art. 695*.—Se impondrán siete años de prisión y multa de 350 á 2,000

pesos, al que falsifique, 1º: los demás sellos nacionales, llamándose así, los que se ponen en nombre de la República, y llevan las armas de ésta. 2º: los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario. 3º: los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda. 4º: los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los *arts. 683 á 686* (Véanse en el título «Documentos falsos»). 5º: las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste; y 6º: al que falsifique papel sellado, ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó: *art. 694*.—Las mismas penas se impondrán al que use de los sellos, ó de algun otro de los objetos que se mencionan en las cinco primeras fracciones del artículo anterior, conociendo la falsedad de ellos: *art. 695*.—Al que para defraudar á otro altere las pesas ó medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas, y las ponga en pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas, de acuerdo con el falsario, se le impondrán dos años de prisión, y multa de 100 á 600 pesos; pero si no hay acuerdo con el falsario, se aplicará el *art. 422*, es decir, se impondrá al reo la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 696*.—Todas las disposiciones de este título, son para el caso de que ya se haya hecho la emisión de los objetos falsificados, pues si no se hubiere verificado, se aplicará el *art. 672*, esto es, se reducirán las penas señaladas, á las dos terceras partes: *art. 697*.—Al que sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzon ó marca falsa, lo enagene ocultando este vicio, se le impondrá la pena señalada al robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal, y la marca de su ley sea falsa: *arts. 698 y 422*.—Al que use de papel sellado falso á sabiendas, sin acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá arresto menor y multa de primera clase, si el documento no tiene otra falsedad; pues si la tuviere, se aplicará también la pena que á ella corresponda, conforme á las reglas de acumulación: *art. 699*.—Al que falsifique un sello, marca ó contraseña que use una autoridad para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de un impuesto, se le impondrá un año de prisión, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 700*.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó del sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria; imponiéndose las mismas penas al que use de dichos sellos, marcas ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos: *art. 701*.—Al que falsifique los sellos del franqueo, ú otro de los que se hacen para adherirlos á un objeto, como constancia de que se ha satisfecho un im-

puesto, sean aquellos nacionales ó extranjeros, y al que los ponga en circulación de acuerdo con el falsario, se le impondrá un año de prisión: *art. 705*. [a]—Al que haga desaparecer de uno de esos sellos la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él, se les impondrá una multa de 10 á 100 pesos: *art. 707*.—Siempre que el que cometa alguno de los delitos de que se habla en este título sea un funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrán las de destitución de empleo ó cargo, ó inhabilitación para obtener cualquiera otro; pero esta disposición no se observará en el caso del artículo anterior sino cuando el delincuente sea empleado del correo; pues si lo fuere de otra oficina, solo se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 709*.—Al que sin estar de acuerdo con el falsario, haga uso de un sello adherible, falso, se le impondrá una multa del décuplo de lo que valga dicho sello, ó en su lugar, el arresto equivalente; y si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto, ó identificar una cosa, se impondrá arresto menor sin perjuicio de la pena que corresponda por el fraude del impuesto: *art. 706*.—Al que en un efecto de industria ponga el nombre ó razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista ó expendedor de dichos efectos que á sabiendas los ponga en venta, se les impondrán tres meses de arresto: *art. 708*.—En los casos de que se habla en este título, se castigará con la mitad de la pena que corresponda, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas etc., haga de ellos un uso indebido, con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular: *art. 702*.—Las disposiciones de los *arts. anteriores*, se entienden sin perjuicio de la mayor pena en que incurran los reos, si llegan á realizar el delito que se propusieron: *art. 703*.—El que en el extranjero falsifique los sellos públicos mexicanos, sea mexicano ó extranjero, será juzgado en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradición: *art. 184*.—Al que en la República falsifique el gran sello ó los demás sellos de otra Nación, ó los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ó los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda de otra Nación, ó los punzones, matrices, planchas etc., que sirven para la fabricación de las acciones y obli-

[a] La ley del timbre, expedida en 31 de Diciembre de 1871, en los *arts. 38 y 39*, dispone lo siguiente. «*Art. 38.* El que vendiere estampillas ya usadas, el que maliciosamente las corte, altere, ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir: y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave para tratar de borrar parte ó toda señal de cancelación, será juzgado por el juez de Distrito respectivo, y castigado conforme á la gravedad y trascendencia de la falta ó delito.—*Art. 39.* El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.»

gaciones del tesoro, ó de sus cupones de intereses ó dividendos, citadas arriba en el art. 694, ó las marcas de pesas ó medidas, ó el papel sellado de otra Nación, se le impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas respectivamente en los arts. 693 y 694, por la falsificación de cada uno de esos objetos: *art. 704.*

SELLOS (quebrantamiento de). Véase «Quebrantamiento de sellos.»

SEMBRADOS. El que deje entrar ó pasar por ellos, animales de cualquiera clase, de que esté encargado, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 5ª*

SENTENCIAS. Se especificarán en ellas todas y cada una de las circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que se hayan tenido presentes para absolver al reo, y para disminuirle ó aumentarle la pena; y si fueren pronunciadas por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas todas aquellas circunstancias que no sean admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art. 236.*—Se tendrán como notoriamente injustas aquellas en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifestamente sean contrarias á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.* las penas de los jueces que las pronuncien, pueden verse en la palabra «Responsabilidad.»—Las irrevocables, son uno de los modos de extinguir la acción penal, que podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, bajo las reglas que siguen: *arts. 253 y 254.*—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea absolutoria ó condenatoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona: *art. 278.*—La que se pronuncie en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: *art. 279.*—En la definitiva que se pronuncie absolviendo á un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque haya justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, si por otra parte su conducta anterior no dá motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio; y si el acusado lo pide, se fijará además en ella, oyendo al representante del Ministerio público, el monto de los daños que se le hayan seguido con el proceso, los cuales se cubrirán del fondo de indemnizaciones, si los jueces no resultan responsables, ó no tienen bienes con que cubrir la responsabilidad: *art. 344.*—En todas las condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone. Igual amonestación se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere:

art. 218.—En todas las sentencias en que se imponga pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años ó más, se espresará que esas penas se entienden impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo: *art. 71.*—En todas las sentencias en que se imponga alguna de las penas que acaban de espresarse, se prevendrá, que al notificársele al reo, se le lean los arts. 71, 72 y 74 de este C. (Véanse los dos primeros en la palabra «Retención,» y el último en el título «Libertad preparatoria»); y así se hará, asentándose de ello una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 102.*—Las condenatorias que se pronuncien contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas, por delitos contra la salud pública, se publicarán en los periódicos del lugar, fijándose además una copia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—También se publicarán, las condenatorias que se pronuncien en todo caso de usurpación de funciones públicas, ó de profesión, ó de uso indebido de uniforme ó condecoración: *art. 762.*—En el periódico oficial se publicarán las que declaren privados del voto activo y pasivo en las elecciones á los tahures de profesión: *art. 880.*—Las sentencias en que se condene al autor de una calumnia, injuria ó difamación, se publicarán en tres periódicos, á costa del sentenciado; y si aquellos delitos se cometieron por medio de algún periódico, se obligará al dueño de éste á publicar la sentencia, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo: *art. 661.*—Lo relativo á la ejecución, se trata en los *arts. 245 á 252,* que con las disposiciones relativas de la ley transitoria, pueden verse en el título «Ejecución de las sentencias.» [a]

SEÑALES. El que quite ó destruya las que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499,* que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro; y el que, por no poner las acostumbradas ó prevenidas por leyes ó reglamentos cuando haya excavado ó embarazado el paso en una vía pública, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 6ª y 13ª*

SEÑAS. El que haga una amenaza por medio de señas, será castigado con la mitad de la pena que correspondería si la amenaza se hubiera hecho por escrito, conforme á lo dicho en la palabra «Amenazas:» *art. 451.*

[a] Toda sentencia en juicios de imprenta, se publicará á costa del acusado, en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado: *art. 43 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

SEPULCROS. Véase «Cadáveres,» «Inhumaciones,» y «Violación de sepulcros.»

SERVICIO DE CARCEL. No se hará á los reos rebajo alguno de las penas que se les hayan impuesto, por el servicio de cárcel que presten, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá del mismo modo que el producto del trabajo de los otros presos, en los términos que esplican los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos:» *L. T. art. 22.*—El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará el sueldo que deba darse á los presos por ese servicio, sin que pueda bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, que se pagarán de los fondos municipales: *Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45.*

SIMULACION. El fraude que se cometa simulando un contrato ó acto judicial, se castigará conforme al *art. 426,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

SINDICOS DE LOS CONCURSOS. Los que cometan abuso de confianza en los valores que reciban como síndicos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución de cargo: *art. 410 frac. 2ª.*—Los que habiendo recibido como tales, algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellas con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razón de un seis por ciento anual: *art. 1,068.*

SOBRESEIMIENTO. Véase la nota de la palabra «Jurados.»

SOCIEDADES. Son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de sus miembros gerentes, en los mismos términos en que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que contraigan los mismos socios gerentes: *art. 331 frac. 1ª*

SODOMIA. Véase «Atentados contra el pudor.»

SORDERA. Si se origina á alguno, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al heridor con tres años de prisión: *art. 527 frac. 3ª*

SORDO-MUDOS. Los que lo sean de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, no tienen responsabilidad criminal, cualquiera que sea su edad al infringir la ley penal, siempre que no hayan tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho, cuyas circunstancias se averiguarán de oficio, haciéndose declaración espresa sobre si han intervenido ó no: *art. 34 frac. 7ª.*—Si no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, el sordo-mutismo se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2ª.*—Los que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, si se creyere necesaria esa medida por la gravedad de la infracción en que in-

curran ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, por el término necesario para que la reciban: *art. 163;* y si los que deben en tal caso satisfacer los gastos, carecen de recursos para ello, se harán por cuenta del Estado: *art. 164.*—Si delinquen teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les castigará con las penas de los *arts. 224 y 225,* que sufrirán en los términos del 227 (véanse en la palabra «Menores»); y si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos: *art. 228.*—Cuando obren sin discernimiento, gozarán del beneficio de competencia, en los mismos términos que los menores, para el pago de la responsabilidad civil: *art. 357.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, y los de la Baja California, observarán en la sustanciación de los procesos de los sordo-mudos, los *arts. 25 y 26 L. T.,* que pueden verse en la voz «Menores.»

SUICIDIO. El que provoque ó otro á cometerlo, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario. Si alguno mata á otro con voluntad de éste, ó por su orden, se le impondrán cinco años de prisión: *art. 559.*

SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA. Véase «Vigilancia.»

SUPERSTICION. Los que la esploten para cometer un fraude, evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

SUPOSICION DE INFANTES. Es uno de los delitos contra el estado civil de las personas. *art. 775;* y consiste en atribuir el hijo recién nacido de una muger, á otra que no ha parido en esa ocasión; ó en hacer registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado: *art. 776.*—La pena de este delito será la de seis años de prisión: *art. 776,* y si por medio de él se perjudican los derechos de familia del infante, ó de cualquier otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento: *art. 782.*

SUPRESION, SUSTITUCION ú OCULTACION DE INFANTES. Son unos de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775.*—Si por medio de alguno de ellos se perjudican los derechos de familia del infante ó de cualquiera otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento, sin perjuicio de la pena que merezca conforme á los artículos siguientes: *art. 782.*—La supresión se castiga con seis años de prisión; y se verifica cuando los padres no presentan al infante al juez del estado civil para su registro; ó lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, á no ser en los casos de que el hijo no sea legítimo, sino adulterino ó incestuoso, ó de que nazca de una muger casada que viva con su marido, pues entonces, solo podrán asentarse los nombres que